

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2021-00489-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 10 de febrero de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **YOLANDA MARÍA CELIS VARGAS** contra **COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. y A.F.P. COLFONDOS S.A.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	YOLANDA MARÍA CELIS VARGAS
Apoderada Demandante:	ANGIE CAROLINA PALACIOS JARAMILLO
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. y Apo. PORVENIR:	NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS
Rep. Leg. y Apo. COLFONDOS:	JAIRA TUESTA REY

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS. Y SENTENCIA

Se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr. JAIR ATUESTA como apoderado y representante de la demandada **COLFONDOS**.

Se **TIENE** por reasumido el poder del Dr. NICOLÁS RAMOS como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, se ordena incorporar al plenario, las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior. Igualmente, se procede a escuchar el interrogatorio de parte a la demandante.

Como quiera que no quedan más pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **YOLANDA MARÍA CELIS VARGAS** con destino **A.F.P. COLFONDOS S.A.** con la ocasión de la suscripción del formulario de afiliación el 22 de junio de 1999. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a las **A.F.P. COLFONDOS S.A., A.F.P. PORVENIR S.A.**, que conjunta y coordinadamente adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a retornar con destino al Régimen de Prima Media con Presión Definida administrado por **COLPENSIONES**, los recursos recaudados por cuenta de la demandante con destino al RAIS, durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculada a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor mensualmente recibido en el régimen de ahorro individual)

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes en que se verifico el pago o el aporte correspondiente de manera integral, y como índice final el del momento que se efectuó el traslado de los recursos con destino al Régimen de Prima Media con Presión Definida. Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar este procedimiento, resaltando que el pago correspondiente, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y en caso de ser insuficientes, se pagaran con los recursos propios con de la A.F.P. COLFONDOS S.A. y la A.F.P. PORVENIR S.A., en proporción al tiempo al que estuvo afiliada la demandante a estas administradoras, sin lugar de descuento alguno. Lo anterior, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cabe anotar que al subsistir saldos en la cuenta de ahorro luego de estos procedimientos, los valores respectivos deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional, pues los mismos son producto de la administración de dineros del sistema general de pensiones, que solo pueden destinarse a este.

TERCERO: Dadas las resultas del juicio, el Despacho se considera relevado del estudio de las pretensiones subsidiariamente propuestas.

CUARTO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho declarar no probadas las propuestas, respecto de las determinaciones adoptadas.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada AFP COLFONDOS S.A. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1' 000.000, en favor de la demandante.

SEXTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia los apoderados de la parte actora, COLPENSIONES y PORVENIR, interponen recursos de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia:

(<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/b5ef2906-2a62-48ab-a90d-fad8f4de07da?vcpubtoken=7f125f8f-5bda-42d7-91a0-75a58c2aa7e9>)

-jpra-

Duración audiencia: 00:58:51

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f5e94830907dde0f7e7edf7e7dac8f84295c2624ac0f24f0fcc2812b680f1**

Documento generado en 20/02/2023 06:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>